



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 10 de abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10085 DE DARIO VENEGAS VENEGAS CONTRA BANCO POPULAR S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Dario Venegas Venegas, en contra del Banco Popular S.A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Señaló que presentó un derecho de petición por medio de apoderada judicial al correo electrónico de la accionada el día 6 de diciembre de 2023, en virtud de la cual solicitó remitir una documentación respecto del reporte negativo que se realizó ante las centrales de riesgo, además de informar si se inició alguna acción de ejecución y/o de cobro judicial, por último, solicitó que se indicara la posición que tiene la entidad respecto de la prescripción de la acción cambiaria.

Finalmente, indicó que a la fecha de interposición de la presente acción, no recibió respuesta alguna por parte de la accionada.

Objeto

Según lo expuesto, la accionante pretende amparo de su derecho fundamental de petición y solicita ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 6 de diciembre de 2023.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 22 de marzo de 2024, mediante el cual se vinculó al a Experian Colombia Datacredito S.A. y a Cifin S.A.S. - Transunion por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada y vinculadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informe recibido

El **Banco Popular S.A.** pese a estar notificado en debida forma al correo de notificaciones judiciales, no allegó respuesta alguna.

Experian Colombia Datacredito S.A., indicó que la parte accionante en su historia de crédito, expedida el 26 de marzo de 2024 a las 15:02 p.m., registra un dato negativo respecto de una obligación reportada por la entidad BANCO POPULAR S.A., identificada con el número N39168354.

Por último, manifiesta que no puede proceder con la eliminación de la obligación, toda vez que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que reporta con anterioridad la Fuente de información (Banco Popular S.A.), es por esto que cuando la Fuente de información reporte el pago, la historia de crédito de la parte accionante, indicará que la obligación ha sido satisfecha y la misma deberá someterse a las normas de permanencia contempladas por el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008.

Cifin S.A.S. – Transunion, informó que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S. en calidad de operador de información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, señaló que en el historial de crédito del accionante DARIO VENEGAS VENEGAS identificado con la cédula de ciudadanía 11.231.044, revisado el día 22 de marzo de 2024 a las 15:12:06 frente a la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

entidad BANCO POPULAR S.A., se encontró que la obligación No. 527380 figura en mora desde la fecha del corte 31/05/2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de "el derecho



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que «el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 6 de diciembre de 2023.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición radicado ante la entidad el 6 de diciembre de 2023 en virtud de la cual solicitó:

REMITIR,

- Pagaré
- Carta de instrucciones
- Autorización para reportes positivos y negativos
- Notificación previa del reporte negativo
- Constancia de entrega de la notificación previa del reporte negativo
- Estado de cuenta a la fecha

INFORMAR

- Si se encuentra reportado(a) mi cliente ante Datacredito y Cifin
- Si se ha iniciado alguna acción de ejecución
- Indicar, ¿si a la fecha se ha iniciado acción de cobro judicial?
- Para la entidad, ¿cuándo comienza a contabilizarse el término de prescripción de la acción cambiaria establecida en el artículo 789 del código de Comercio, el cual indicó el término de ejercicio de dicha acción La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento?

Así mismo adjuntó «Constancia de envío como confirmación de recibo de la Entidad.», en virtud del cual quedó acreditado que la petición fue radicada el 6 de diciembre de 2023 al correo electrónico: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co; así mismo quedó acreditado que la petición fue recibida a satisfacción, dado que aportó constancia de radicación del día siguiente, así:



De igual manera, se verifica que el correo electrónico al cual se remitió la petición coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, como se ve a continuación:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Dirección para notificación judicial: Cl 17 # 7 43 P 4
Municipio: Bogotá D.C. Así las
Correo electrónico de notificación: cosas,
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co lo
Teléfono para notificación 1: 6017560000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante el banco accionado el **7 de diciembre** de 2023 y fue recibido por la misma el día siguiente, tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 21 de diciembre del mismo año, ya que el inciso 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información es de 10 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte el accionado pese a que fue notificado en debida forma el 22 de marzo de 2024, guardó silencio frente al informe que le pidió el Despacho y no allegó constancia alguna de haber proferido una respuesta a la petición dentro de los términos legales, tal y como se evidencia en el archivo *06ConstanciaNotificacion*.



Así las cosas y dado que la entidad bancaria no allegó una respuesta a la acción de tutela, el Despacho tendrá en cuenta su actuar negligente, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la encartada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento, por lo que, el Despacho tendrá por ciertos los hechos de la presente acción constitucional en los que se incluyen soportes documentales, tales como la radicación de la petición por medio del correo electrónico de la entidad, así como la recepción de la solicitud por parte de la encartada, hecho que en todo caso, como se expuso, tienen sustento documental.

En consecuencia, al no haberse acreditado que el Banco Popular S.A., hubiese emitido una respuesta a la petición que elevó el señor Diego Venegas Venegas, es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello se ordenará al Banco Popular S.A. que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 6 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Diego Venegas Venegas** identificado con c.c. 51.724.863 el cual fue vulnerado por **Banco Popular S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Banco Popular S.A.** a través de su representante legal Martha Teresa Aaron Grosso o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la solicitud contenida en la petición que elevó Diego Venegas Venegas el 6 de diciembre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41279d49a0694ef66ce7d210f25cb73fc922f202f907710d8e6326c028d4c4b2

Documento generado en 09/04/2024 10:42:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>